



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00116-00
Ejecutante: JHON JAIRO PAEZ BATISTA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE
Acción: EJECUTIVA

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa escrito de medidas cautelares¹ presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al despacho, las siguientes:

- *El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y cualquier otro título bancario o financiero que posea el municipio de San Onofre – Sucre, Nit. 892.280.061-6, en los siguientes bancos.*
- *En la ciudad de Sincelejo: OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANAGRARIO, BOGOTA, COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BBVA y BANCOOMEVA.*
- *En la ciudad de Cartagena: OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANAGRARIO, BOGOTA, COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP y BBVA. BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COPRABANCA, SANTANDER, FALABELA, BANCOMEVA, DE LA REPUBLICA, CITYBANK, TEQUENDAMA.*
- *En el Municipio de Tolúviejo: BANAGRARIO.*
- *En Municipio de Santiago de Tolú: BANAGRARIO, BANCOLOMBIA.*
- *En el Municipio de San Onofre: BANAGRARIO.*

En el presente asunto, es preciso indicar que mediante auto de fecha 19 de julio de 2016², se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de San Onofre - Sucre, y a favor del señor Jhon Jairo Páez Batista, por la suma de Setenta y

¹ Folio 49 del expediente.

² folio 26-31 del expediente.

Dos Millones Setenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos M/C.
(\$72.079.684.00).

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de solicitud de medidas cautelares, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio, en efecto, el citado artículo 45 varió sustancialmente el esquema procesal para el decreto de medidas cautelares, dado que la restringió sólo a partir de la firmeza de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y sólo, se reitera, cuando el demandado es un Municipio, como ocurre en el caso concreto.

El inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio, dispone:

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”. (Resaltado fuera del texto)

Siguiendo lo establecido en la precitada norma, para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se necesita que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. Situación que se configura conforme consta en auto de fecha 14 de marzo de 2017³, notificado por estado de fecha 15 de marzo del mismo año. Así las cosas, habiéndose verificado que la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de marzo de esta anualidad, corresponde al Juzgado pronunciarse en torno a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las

³Folios 43-44 del expediente.

limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la parte ejecutada Municipio de San Onofre (Sucre), es una entidad cobijada por la Ley 1551 de 2012.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la C.N., 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 no se extiende como regla general sobre las rentas de las entidades territoriales; luego, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P. Siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto (Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, auto del 3/09/98, exp. 15.155).

En consecuencia, las rentas de las entidades territoriales son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la sola limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996 y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas incorporadas en el presupuesto de los municipios, y de las demás entidades territoriales (art. 286 de la C.P.):

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es*

embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

“(..)”

“16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Así las cosas se procederá a conceder el embargo y secuestro de la las sumas de dinero que tenga el Municipio de San Onofre - Sucre en las cuentas corrientes o de ahorro, bajo las limitaciones señaladas –recursos inembargables-, en los Bancos de:

• En la ciudad de Sincelejo: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Colpatria, Financiera Juriscoop, Banco BBVA y Bancoomeva.

• En la ciudad de Cartagena: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Colpatria, Financiera Juriscoop, Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Coprabanca, Banco Santander, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco de la República, Citibank y Banco Tequendama.

• En el Municipio de Tolúviejo: Banco Agrario.

• En el Municipio de Santiago de Tolú: Banco Agrario y Bancolombia.

• En el Municipio de San Onofre: Banco Agrario.

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: i) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ii) de la Ley 715 de 2001, iii) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002, iv) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., v) artículo 21 del decreto 028 de 2008, y vii) el núm. 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 1555 de 2012, se decretaran las medidas cautelares solicitadas, en los términos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el Municipio de San Onofre - Sucre en las cuentas corrientes o de ahorro, bajo las limitaciones señaladas –recursos inembargables-, en los Bancos:

• *En la ciudad de Sincelejo: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Colpatria, Financiera Juriscoop, Banco BBVA y Bancoomeva.*

• *En la ciudad de Cartagena: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Colpatria, Financiera Juriscoop, Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Coprabanca, Banco Santander, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco de la República, Citibank y Banco Tequendama.*

• *En el municipio de Tolviejo: Banco Agrario.*

• *En municipio de Santiago de Tolú: Banco Agrario y Bancolombia.*

• *En el municipio de San Onofre: Banco Agrario.*

Siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías, además de las limitaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 4º de la Ley 1555 de 2012.

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C. (\$108.119.526.00). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en

concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) No podrán retenerse los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y de regalías de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, el artículo 21 de decreto ley 28 de 2008, y el numeral 1º del artículo 594 del CGP, c) no podrán retenerse los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable de conformidad con el numeral 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993, y d) en general todo dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables, e) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; f) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUARTO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las empresas antes citadas, se recalcará en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ